



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
División de Investigaciones

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES
INDEPENDIENTES DE LA AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

Y

WILFREDO GONZÁLEZ CLAUDIO

CASO: CA-2008-36

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Num. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

El 14 de julio de 2008 el señor, Wilfredo González Claudio en adelante el querellante, presentó un *Cargo* por práctica ilícita de trabajo, contra la unión de epígrafe.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

“La Unión de epígrafe continua cometiendo práctica ilícita al permitir que el Patrono violentara todos mis derechos al discriminar en contra de mi persona y por haberme despedido injustificadamente. El Patrono caprichosa y arbitrariamente buscó subterfugios para afectar mi persona y la tenencia de empleo, razón por la cual radiqué en 1985 la controversia conforme al Convenio Colectivo. Este hecho de persecución y discrimen también fue confirmado con la entrega de mis carpetas en el 1993 donde el Tribunal de San Juan emitió sentencia determinando que en efecto se cometió discrimen en mi contra por haber sido miembro activo de una unión. También el argumento de discrimen surge de varias querellas resueltas a mi favor tanto en arbitraje como en los tribunales, todo esto posterior a mi despido injustificado.

Toda esta situación, llegó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje y el 14 de mayo de 2003 la Arbitro Elizabeth Irizarry Romero emitió el Laudo A-02-2916 que la controversia no era arbitrable sustantivamente por alegadamente el planteamiento de discrimen. Como parte de decisión sostuvo que el Reglamento del Negociado le

impedía según el Artículo III Inciso d, adjudicar la controversia relacionada a discrimen sindical. Por otra parte reconoció la Honorable Arbitro que es el foro judicial el que esta más equipado para proteger los derechos reconocidos.

Conforme a ello y dada las circunstancias y la dilatación de las partes, específicamente de la Unión quién no realizó gestión afirmativa a mi favor en el año 2006 procedí a demandar a ésta por faltar al deber de justa representación y por daños. Sin embargo, luego de los trámites de rigor y por acuerdo entre las partes el 27 de junio de 2008 la Juez Superior, Honorable Gloria I. Pérez Maury emitió sentencia remitiendo a la Junta de Relaciones del Trabajo la controversia planteada en el KAC2006-4318 (603).

Así las cosas, solicito a esta honorable Junta entre los méritos del caso y encuentre incurso en práctica ilícita tanto al Patrono como a la Unión. Por otro lado, Ordene al Patrono inmediatamente reponerme en mi empleo y pagar todos los deberes dejados de devengar así como lo aplicable en ley.

Cabe señalar que se incluye como evidencia el Informe de conferencia con antelación al juicio, según enmendado donde quedo estipulado y acordado todos los hechos que se alegaron en la demanda y que hoy dan paso a la radicación de este cargo.”

JPL

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Relación de Hechos

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública y agencia gubernamental establecida en el 1941. Su misión es proveer el servicio de energía eléctrica a los clientes en la forma más eficiente, económica y confiable, en armonía con el ambiente, la salud y la seguridad. La visión es hacer todas las operaciones de la Autoridad competitivas con empresas similares a nivel mundial. La Autoridad *produce, transmite y distribuye*, prácticamente, toda la electricidad que se consume en Puerto Rico.
2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión de Empleados Profesionales Independientes de la Autoridad de Energía Eléctrica. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El convenio colectivo aplicable a la controversia que nos ocupa lo es el suscrito entre las partes el 29 de diciembre de 1985 al 23 de diciembre de 1989.

4. El 5 de agosto de 1986 el Supervisor Interino del Departamento de Programas Ambientales, Héctor M. Alejandro, redactó un Informe de Investigación para determinar la posibilidad que el querellante hubiera violado las normas de disciplina del Patrono. Señaló que en los hechos de la Investigación quedó demostrado que el querellante se negó a realizar las labores requeridas por su Supervisor, Sr. Abraham Ortiz. Indicó que dichas labores comprendían hacer varios preparativos en el laboratorio aproximadamente a las tres de la tarde del 19 de junio de 1986. Además, informó que el querellante debió llegar a la Central Costa Sur a la seis de la tarde del mismo día y tomar muestras del combustible de una barcaza, analizar dichas muestras, y posteriormente dar el visto bueno para la transferencia del combustible. Mencionó que el querellante no mostró ningún interés en que estas labores se realizaran. Señaló que las recomendaciones fueron formularle cargos al querellante por violar las Reglas de Conducta de los Procedimientos Disciplinarios de la Autoridad.

JRC
5. El 7 de julio de 1987 el Lcdo. Samuel E. De la Rosa Valencia, Ex - presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo emitió un Aviso de desestimación en el caso CA-86 - 136 radicado por el querellante en contra del Patrono. Señaló que el querellante alegó que el Patrono cometió práctica ilícita de trabajo y violación al Convenio Colectivo. Indicó que el querellante había hecho varios reclamos en la querrela CA-86-136 que fueron los siguientes:

- a) Que el Patrono le negó la reclasificación que ha estado solicitando por espacio de siete (7) años, o sea, desde 1979 y en adelante.
- b) Se le asignan tareas en adición a las establecidas para la plaza que ocupa.
- c) Se le está coartando el derecho a disfrutar de su tiempo libre.**
- d) Se le negó la concesión de pasos, a los que, por años de servicio, tiene derecho.

El Presidente en dicho Aviso de Desestimación indicó que creían conveniente analizar cada una de las reclamaciones del querellante por separado, para facilitar el entendimiento del Aviso. Indicó que al analizar lo alegado en cuanto a que se le esta coartando el derecho a disfrutar de su tiempo libre, se encontró que en el Artículo XVIII del Convenio Colectivo consagra la prerrogativa de la Autoridad para requerirle a los empleados profesionales que trabajen en horas y días fuera de su programa regular de

trabajo. Indicó que se evidenció que cuando el querellante aceptó el puesto que ocupa lo hizo con conocimiento de que por la naturaleza de los deberes del mismo, en ocasiones, tendría que ser llamado a realizar tareas en su tiempo libre, por lo que ahora no puede alegar que al ser llamado, se le coarta su derecho a disfrutar del mismo.

6. El 31 de marzo de 1989 el Director Ejecutivo, Carlos M. Alvarado, suscribió una carta indicando que había examinado el expediente del caso del querellante y que había llegado a las siguientes conclusiones:

"1. Que los hechos que motivaron la referida formulación de cargos consistieron en que el 19 de junio de 1986 el ingeniero González Claudio se negó a realizar labores requeridas por el Supervisor del Laboratorio de Contaminación. Se le requirió realizar los preparativos necesarios para tomar muestras de combustible de una barcaza en la Central Costa Sur. Para llevar a cabo las labores asignadas, el Ingeniero González Claudio tenía que trasladarse a dicha Central Generatriz.

La realización de las labores de toma de muestras de combustibles para la certificación del combustible recibido se considera de urgencia por la necesidad inmediata de abastecimiento de combustible para la operación y generación de energía eléctrica. Además, el retraso en descargar barcazas resulta costoso para la Autoridad, ya que tiene que pagar el tiempo adicional estas estén ancladas en el muelle.

La insubordinación del Ingeniero González Claudio obligó al Supervisor del Laboratorio a interrumpir trabajos de urgencia que realizaba otro Químico para que llevara a cabo las labores asignadas a éste.

2. Que el empleado solicitó vista administrativa para la ventilación de cargos que se le formularon. La vista se celebró en los días 4 de agosto y 10 de octubre de 1988, ante el Oficial Examinador designado de acuerdo con las disposiciones del Artículo XLIII Procedimiento Disciplinario del Convenio Colectivo Vigente.

Decisión

Por tratarse de que ésta es la segunda vez que se le aprueban cargos al Ing. Wilfredo González Claudio por infracción a la Regla de Conducta 18 – "Insubordinación no está permitido", entre otras reglas, se le impone al Ingeniero González Claudio la separación definitiva de empleo y sueldo de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según establece el Procedimiento Disciplinario vigente en la Autoridad.

El comportamiento del Ingeniero González Claudio, demostrado a través de repetidas violaciones a las Reglas de Conducta, es evidencia de que este no se adaptó al trabajo y a la disciplina industrial que debe prevalecer en

esta Autoridad, la cual es de vital importancia para poder cumplir con la responsabilidad de ofrecer un servicio eléctrico eficiente y continuo al pueblo de Puerto Rico.

Esta separación definitiva será efectiva el 11 de abril de 1989.”

7. El 13 de mayo de 2003 la Honorable Arbitro, Elizabeth Irizarry Romero del Negociado de Conciliación y Arbitraje emitió un Laudo en el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Empleados Profesionales independientes de la Autoridad de Energía Eléctrica, número A-02-2916 sobre Arbitrabilidad Sustantiva- Jurisdicción. En el transcurso de la Querrela la Arbitro indicó que el 31 de marzo de 1989 al querellante se le impuso como medida disciplinaria una separación definitiva de su empleo. La misma era efectiva el 11 de abril de 1989. No obstante, a solicitud del querellante, la Autoridad le concedió acogerse a una pensión de jubilación actuarial. La separación definitiva de empleo fue cancelada y sustituida por dicha jubilación. Por lo que, una vez éste se acogió a los beneficios de la pensión como jubilado, su "status" es de empleado jubilado.

JPC 8. El 7 de agosto de 2008 el Representante Legal de la Unión, Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez presentó la Posición Escrita. En la misma alegó que el querellante fue despedido de su empleo por el Patrono el 11 de abril de 1989. Que el querellante no es miembro de la Unión desde hace más de (19) años, por lo que no es parte de la Unidad Apropiable. Además entre otras cosas alegó que en el Laudo emitido por la Honorable Arbitro Irizarry, el 31 de marzo de 1989 se le impuso al querellante como medida disciplinaria una separación definitiva en el empleo, pero que a solicitud del querellante el Patrono le concedió acogerse a una pensión de jubilación actuarial. Mencionó que luego de doce (12) años del querellante haberse jubilado el 11 de diciembre de 2001 el querellante se querelló ante el Patrono reclamando que se declarara nulo el despido y se le pagaran los haberes dejados de percibir. Señaló que luego del despido del querellante, la Unión logró que las querrelas del querellante pendientes desde antes del despido se ventilaran ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Indicó que la Unión niega que haya cometido práctica ilícita alguna en contra del querellante y específicamente niega que haya permitido que el Patrono violentara los derechos del querellante, ni tampoco la Unión ha permitido que el Patrono discriminara contra el querellante. Por el contrario la Unión alega

afirmativamente que ha representado adecuadamente al querellante. Todos los intentos y situaciones en que el Patrono ha discriminado contra el querellante, la Unión lo ha combatido en diferentes foros.

9. El 6 de octubre de 2009 el entonces Presidente de la Unión, Sr. Dwight Rodríguez Orta envió a nuestras oficinas un escrito y adjuntó evidencia. En la misma alegó que el Ing. Wilfredo González Claudio fue despedido como empleado de la Autoridad hace más de diez y ocho años (18 años).

Análisis

La División de Investigaciones de esta Junta, realizó una investigación sobre el caso que nos ocupa y la misma, reveló lo siguiente:

Se encontró que el querellante, Sr. Wilfredo González Claudio comenzó a laborar para la Autoridad de Energía Eléctrica como Ingeniero Químico en septiembre de 1965. El 12 de junio de 1977 el querellante fue nombrado Químico de Control de Contaminación y se asignó al Laboratorio de Protección Ambiental y Supervisión de Calidad Ambiental en San Juan, Puerto Nuevo.

JRC
De los documentos que obran en el expediente, surge que la controversia comenzó cuando este decide irse a estudiar derecho durante las noches pero dicho horario conflagra con el de su trabajo. El 19 de junio de 1986 el ingeniero González Claudio se negó a realizar labores requeridas por el Supervisor del Laboratorio de Contaminación. Se le requirió realizar los preparativos necesarios para tomar muestras de combustible de una barcaza en la Central Costa Sur. El Ingeniero González no cumplió con las directrices impartidas por su Patrono y este lo amonestó y le formuló medidas disciplinarias que conllevaron a despedirlo de empleo y sueldo el 11 de abril de 1989. El 13 de mayo de 2003 la arbitro Elizabeth Irizarry Romero del Negociado de Conciliación y Arbitraje indicó que en el caso A-02-2916 había surgido un acuerdo entre las partes en donde se dejaba sin efecto el despido del querellante y este se acogió a una jubilación y a sus beneficios.

De la evidencia recopilada surgió que la Unión no cometió práctica ilícita de Trabajo ni violó el Convenio Colectivo. Por el contrario la controversia del querellante fue ventilada en varios foros hasta llegar al Tribunal Supremo y para solucionar dicha

controversia las partes llegaron a un acuerdo donde se sustituyó el despido por una jubilación.

Concluimos, que en este caso, al querellante no le asiste la razón ya que el despido del querellante se dejó sin efecto y fue sustituido por una jubilación actuarial.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

JPC
Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2010.

Jeffrey J. Pérez Cabán
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez
Representante Legal de la Unión
Calle Hatillo Núm. 55
Hato Rey Puerto Rico 00918
2. Sr. Wilfredo González Claudio
Apartado 613
Dorado Puerto Rico 00646-0613

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2010.



Lisa F. López Pérez
Lisa F. López Pérez
Secretaria de la Junta